



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO () MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT

Por medio del cual se modifica el Título 2 de la Parte 1 del Reglamento Marítimo Colombiano No. 8 (REMAC 8 –Disposiciones Especiales y Transitorias), y se fijan los criterios técnicos y condiciones para otorgar autorización de relimpias o mantenimiento de canales y dársenas de maniobra en jurisdicción de la Autoridad Marítima.

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas en los numerales 3 y 4 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984 y numerales 2 y 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que de conformidad con los numerales 5, 6 y 21 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, son funciones y atribuciones de la Dirección General Marítima, entre otras, regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar; autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas; así como, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

Que mediante el Decreto Ley 2150 de 1995, se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

Que el literal “j” del Artículo 110 del Decreto 2150 de 1995, consagra que las capitanías de puerto de primera categoría, además de las funciones generales atribuidas por ley, serán competentes para autorizar o resolver las solicitudes de permiso y/o autorizaciones para la relimpia de canales siempre y cuando se den las condiciones iniciales de dragado.

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, establece que es una de las funciones del Despacho del Director General Marítimo, “4. *Dictar las*

reglamentaciones técnicas para las actividades marítimas, la seguridad de la vida humana en el mar, la prevención de la contaminación marina proveniente de buques, así como determinar los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Dirección General Marítima”.

Que mediante la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, la Dirección General Marítima expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

Que el Reglamento Marítimo Colombiano número 8 (REMAC 8) que corresponde a “Disposiciones Especiales y Transitorias”, incorporó en la Parte I, Título 2, en lo relativo a las solicitudes y autorizaciones especiales, la Resolución No.046 de 2015 por medio de la cual se establecen los requisitos para las solicitudes de relimpias en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla.

Que para el cumplimiento de la función otorgada a los Capitanes de Puerto de Primera Categoría, esta Dirección General incorporará al Reglamento Marítimo Colombiano los criterios técnicos y condiciones para otorgar las autorizaciones de relimpias o mantenimiento de canales y dársenas de maniobra en las aguas jurisdiccionales colombianas, lo que conlleva a modificar el Título 2 de la Parte I del REMAC No. 8

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE

Artículo 1°. Modificar el Título 2 de la Parte 1 del Reglamento Marítimo Colombiano No. 8 (REMAC 8) expedido mediante la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, el cual quedará así:

PARTE 1

SOLICITUDES Y AUTORIZACIONES ESPECIALES

TÍTULO 2

DE LOS CRITERIOS TÉCNICOS Y CONDICIONES PARA OTORGAR AUTORIZACIONES DE RELIMPIA EN CANALES Y DÁRSENAS DE MANIOBRA EN JURISDICCIÓN DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL

Artículo 8.1.2.1. Objeto. Establecer los criterios técnicos y condiciones para otorgar las autorizaciones de relimpia o mantenimiento de canales y dársenas de maniobra en jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 8.1.2.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente título, aplican a todas las solicitudes de autorización de relimpia

o mantenimiento de canales y dársenas en jurisdicción de la Autoridad Marítima bajo competencia de los Capitanes de Puerto de Primera Categoría conforme lo previsto en el literal “j”, artículo 110 del Decreto Ley 2150 de 1995.

Parágrafo. Las solicitudes de relimpia requeridas en jurisdicción de una Capitanía de Puerto de Segunda Categoría, serán resueltas por el Director General Marítimo.

Artículo 8.1.2.3. *Solicitud.* El interesado en la realización de relimpia o mantenimiento de canales y dársenas bajo jurisdicción la Autoridad Marítima, deberá presentar su solicitud en medio físico y magnético, de manera presencial o por sede electrónica, aportando:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía o de Extranjería del solicitante, según corresponda. En caso de personas jurídicas, copia del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.
2. Descripción del proyecto, con relación detallada del cronograma de trabajo, e indicación de la fecha prevista para el inicio de operaciones.
3. Contrato de concesión portuaria, junto con sus modificaciones, si las hubiere, sobre el cual se solicita la realización de relimpia o el mantenimiento, y en el que se especifiquen las condiciones iniciales de dragado.
4. Licencia ambiental o concepto de viabilidad ambiental expedida por la Autoridad Ambiental competente.
5. Pago de la tarifa establecida para el trámite de relimpia o mantenimiento de canales y dársenas de maniobra en jurisdicción de la Autoridad Marítima, de acuerdo con los parámetros señalados en La Ley 1115 de 2006.

Artículo 8.1.2.4. *Criterios Técnicos.* Para la autorización de relimpia o mantenimiento de canales y dársenas bajo su jurisdicción, la Autoridad Marítima exigirá los siguientes:

1. Coordenadas planas y geográficas del área a intervenir, en el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia (MAGNA-SIRGAS), Datum Oficial de Colombia.
2. Estudios de vientos, mareas, corrientes y profundidades del área de intervención.

3. Planos batimétricos pre-dragado que no superen tres (03) meses desde la toma de los datos, y que reflejen con máxima precisión las profundidades a escala de la zona en donde se realizará el mantenimiento del dragado.
4. Batimetría de los costados adyacentes al área del dragado de mantenimiento en una distancia mínima del mismo ancho del canal.
5. Información mínima dos (2) áreas determinadas como botaderos del material de relimpia.
6. En caso de utilizar como zona de botadero un área en tierra, planos topográficos que contenga información de la línea de costa, demarcación del área de descargue del material producto del dragado de mantenimiento, gráfico de construcciones cercanas del botadero, especificaciones de las obras de confinamiento si la característica geomorfológica del área lo requiere y destinación final del material del dragado de mantenimiento.
7. Relación de los equipos a utilizar en los trabajos de relimpia.
8. Descripción de las naves o artefactos navales que realizarán o apoyarán el trabajo de dragado de mantenimiento, anexando sus documentos pertinentes y certificados estatutarios de seguridad, navegabilidad, dotación mínima y prevención de la contaminación vigentes.
9. En los casos de naves extranjeras, carta de designación y aceptación del agente marítimo colombiano.

Parágrafo 1º. Las actividades de adquisición de datos batimétricos y elaboración de planos deben realizarse de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en el Título 1 de la Parte 5 del Reglamento Marítimo Colombiano No. 4 (REMAC 4), “De los levantamientos Hidrográficos y la Generación de Información Batimétrica en Espacios Marítimos y Fluviales Colombianos”.

Parágrafo 2º. Las personas naturales o jurídicas que realicen estudios o trabajos de recolección de información hidrográfica deberán contar con licencia de la Dirección General Marítima, tal como lo expresa el Artículo 4.5.1.8. del Reglamento Marítimo Colombiano No. 4 (REMAC 4),

Artículo 8.1.2.5. Estudio Preliminar de la Solicitud. Presentada la solicitud dentro del término estipulado en los artículos que anteceden, el Director General Marítimo o el Capitán de Puerto de Primera Categoría, según corresponda, realizará la verificación del cumplimiento de los aspectos técnicos y solicitará concepto técnico respecto al proyecto del Área de Litorales y Señalización Marítima.

Artículo 8.1.2.6. Documentación Incompleta. Si una vez realizada la verificación de la solicitud, la Autoridad Marítima evidencia que no se encuentra la información técnica necesaria para resolver el asunto, requerirá al interesado por escrito dentro de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud, allegar en el término de un mes (1) la documentación e información faltante para continuar con el trámite.

Parágrafo 1°. De conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, si hecho el requerimiento de completar los requisitos o allegar la información adicional, no se da respuesta en el término establecido.

Artículo 8.1.2.7. Autorización de Relimpia o Mantenimiento de canales y dársenas de maniobra. Dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes contados a partir del recibo de la información a conformidad, el Director General Marítimo o el Capitán de Puerto de Primera Categoría, expedirá si hay lugar a ello, mediante acto administrativo motivado, la autorización para llevar a cabo la relimpia o mantenimiento del canal y dársena de maniobra, a través del cual se ordenará al interesado comprometerse a lo siguiente:

1. Dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984, las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar, el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) adoptado mediante la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018 y demás normas concordantes.
2. Dar cumplimiento a lo establecido en el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los Buques (MARPOL 73/78).
3. Dar cumplimiento de las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.
4. Adoptar las acciones preventivas necesarias para evitar que, en la zona marítima aledaña a las áreas autorizadas para los trabajos de relimpia, se depositen basuras, desechos o cualquier otro producto contaminante o potencialmente contaminante.
5. Comunicar al gremio marítimo y a la comunidad en general, el inicio y término de los trabajos de relimpia.
6. Permitir el embarque del inspector nombrado por la Autoridad Marítima para el control y supervisión de las operaciones autorizadas. Así mismo,

sufragar los gastos de su desplazamiento y permanencia en puertos y el transporte por vía aérea cuando sea del caso.

7. Efectuar el pago de la tarifa de inspección de control de relimpia de mantenimiento o mantenimiento de canales y dársenas de maniobra, establecida en el Artículo 6.2.1.37 del Título 1 de la Parte 2 del Reglamento Marítimo Colombiano No. 6, relacionado con “Seguros y Tarifas”.
8. Constituir una póliza expedida por compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, a favor de la Nación- Dirección General Marítima- Capitanía de Puerto que garantice la observancia de las obligaciones establecidas en la Resolución que otorga la autorización para llevar a cabo la relimpia o mantenimiento de los canales y dársenas de maniobra.

La póliza tendrá una vigencia anual prorrogable, que se mantendrá vigente durante el término de la concesión. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incrementa el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE.

9. Realizar la operación conforme a las condiciones y cronograma establecidos en la Resolución que otorga la autorización del trabajo de relimpia. En caso de presentarse una modificación en el proyecto, programa de operaciones o modificación de las naves o artefactos navales autorizados, el interesado deberá presentar la solicitud respectiva previo el lleno de los requisitos exigidos, con el fin de obtener la autorización respectiva.
10. Instalar y mantener las señales de advertencia adecuadas, convenidas internacionalmente para garantizar la seguridad de la navegación marítima.
11. Entregar al funcionario inspector designado por la Autoridad Marítima, una vez finalizada la operación, copia de los informes de la acción realizada y demás información que éste considere pertinente.
12. Realizar dentro de un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir de la finalización de la operación de relimpia en aguas jurisdiccionales colombianas, el levantamiento de los planos batimétricos post-dragado, los cuales deberán ser entregados a la Capitanía de Puerto respectiva, para su verificación y validación a través del Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas (CIOH)
13. Realizar un informe de trabajo debidamente procesado y/o editado, que contenga la información digital y física de la batimetría levantada con

posterioridad al trabajo de relimpia de la zona de atraque, canal de acceso, dársena de maniobras y la zona de botadero, así como, informe de la evaluación de la capacidad final de depósito del botadero autorizado, acompañada de material audiovisual o fotográfico.

Artículo 8.1.2.8. Señalización de la zona de Relimpia. El Capitán de Puerto podrá autorizar de manera temporal la instalación de ayudas a la navegación para demarcar elementos asociados a la operación que representen obstáculos para la navegación, pueden ser los cuales deberán ser retirados en su totalidad - incluyendo elementos de fijación al fondo- al término de la actividad de relimpia.

En los canales de acceso a las instalaciones portuarias, el Capitán de Puerto podrá autorizar la reubicación temporal de los componentes que hacen parte del Plan de Señalización vigente. Una vez terminadas las actividades de relimpia, todos los componentes serán reubicados nuevamente en la posición inicialmente autorizada.

Artículo 8.1.2.9. Comunicación de la Autorización. Una vez en firme, el acto administrativo que otorga la autorización de relimpia o mantenimiento de canales y dársenas de maniobra, la Capitanía de Puerto deberá enviar copia de la Resolución, al Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura, el Instituto Nacional de Vías, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, la Corporación Autónoma Regional y demás autoridades que considere necesario, para su conocimiento y los demás asuntos de su competencia.

Artículo 8.1.2.10. Seguimiento y control de la Autorización. El Capitán de Puerto estará a cargo de la verificación, control y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización de las actividades de relimpia o mantenimiento de canales y dársenas de maniobra.

Artículo 8.1.2.11. Modificación y Suspensión de la Autorización. La Capitanía de Puerto podrá modificar o suspender el permiso otorgado en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el solicitante no dé cumplimiento a cualquiera de las obligaciones contenidas en el acto administrativo que le otorgue la autorización.
2. Cuando se determine que las operaciones de relimpia o mantenimiento de canales y dársenas de maniobra adelantadas no se ajustan a los parámetros establecidos en la información suministrada, o ésta no es veraz.

Artículo 8.1.2.12. Pérdida de Fuerza Ejecutoria y Revocatoria de la Autorización. El Director General Marítimo o el Capitán de Puerto, de acuerdo con su competencia jerárquica y funcional, podrá declarar la pérdida de ejecutoriedad o la revocatoria del permiso otorgado, cuando dentro del plazo establecido para ello, no se corrijan las situaciones que originaron la suspensión o modificación de la autorización de relimpia de canales y dársenas de maniobra, conforme las causales previstas en los artículos 91 y 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente.

ARTÍCULO 2º. Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, y modifica el Título 2 de la Parte 1 del Reglamento Marítimo Colombiano No. 8 (REMAC 8 –Disposiciones Especiales y Transitorias), expedido por la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018 y deroga la Resolución 046 de 2015 expedida por la Capitanía de Puerto de Barranquilla y las demás normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.